



Las leyes, órdenes y enmiendas que se mandan publicar en las Gacetas oficiales se llaman decretos y órdenes políticas respectivas; pero aquellas que se publican en las Gacetas de los respectivos períodos, se designan como edictos y sus disposiciones a los órganos ejecutivos generales. *Ordinanzas de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1830.*

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

de la Provincia, que constituye el órgano de
la administración local y ejecutiva de la Provincia.

Nº 228.

En el número 227 se ha indicado la Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de León, y en el presente

En 3º del próximo mes de Agosto vence el tercer trimestre de contribuciones de cierta si-ja, cuyo total importe debe ingresar en tesorería dentro de los primeros quince días del citado mes. Anticipo a los Ayuntamientos de la provincia este aviso, con el fin de que activen la cobranza por todos los medios posibles, evitan- do así el que se ponga en ejecución la medida del apremio, tan perjudicial al pueblo, como repugnante a la Administración; pero que lo hará pasado el día 30 del precitado mes, con los Ayuntamientos que no hayan satisfecho sus débitos por tales conceptos.

La Administración no puede prescindir de esta marcha; sin fallar a lo que la previenen las instrucciones y a los avisos que recibe del Gobierno de S. M. y por lo mismo espera que las Municipalidades cumplirán con sus deberes, realizando la total colaboración dentro del improrrogable término que se les señala. León 30 de Julio de 1853.—P. S., Pedro López.

ANUNCIOS OFICIALES

**D. Manuel Ángel González, Juez de primera
instancia de esta ciudad de León y su par-
tido.**

Por el presente hago saber que en este
Juzgado se presentaron por medio de Procur-
ador Santos, Juan Miguel, José y Benito
Gonzalez y otros de Villafuerte del Condado.

con su inventario ejecutado por defunción de Alfonso González padre de los citados, manifestando renunciaban la herencia por ser muchas las deudas de que también presentaron relación y en su vista ha dictado el o en esta fecha, mandando entre otras cosas se cite por edicto que se publicará en el Boletín Oficial y además se fije en dicho Villafuerte para que los que se crean con derecho a los expresados bienes comparezcan en el diez y siete de Agosto próximo a producir sus reclamaciones y convenir en su caso en la prelación de que deban gozar atendida la menor cuantía de la mayor parte de los créditos en punto de acreedores que a las diez de la mañana ha de celebrarse en el despacho del Juzgado. De consiguiente se hace esta citación y cumplimiento en la inteligencia que al que no se presente se le tendrá por desistido separado de citación y le parará el pecaticio consiguiente. Dado en León el veinte tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Manuel González. = Por mandado de S. S. Pedro Valtoros Gutiérrez. =

El Sr. Juez de 1.^a Instancia de Riaño
con fecha 16 de actual me dirige el escrito
que a continuación se inserta a los fines que
el mismo indica.

LICENCIADO D. NICOLAS ANTONIO SUÁREZ, JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE ESTA VILLA DE BRIANCO, Y SU PACTIDO, &c.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia: Hago saber: Que en este juzgado y á testimonio del que refrenda, estoy siguiendo causa de oficio en averiguación del robo de una barra de yeso, (cuyas señas y dimensiones se expresan a continuacion): que de la misma titulada Flor término de Cerezal; pasó todo desde los días de

la tarde del veinte y ocho de Junio último á
el treinta del mismo, en la que con esta fecha
entre otras cosas he acordado exhortar á V. S.
para que se sirva encargar á todas las autoridades
de su dependencia procuren averiguar el
paradero de la mencionada bacería poniéndolo (en
el caso de ser hallada) en conocimiento de este
juzgado, manifestándome á la vez la persona
en cuyo poder se encuentre; y á fin de que tenga
efecto lo por mi provisto, libero el presente pa-
ra V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina
(Q. D. G.) exhorto y requiero y de la misma
anégo que luego que de recibo se sirva ordenar
su cumplimiento haciendo se inserte en el
Boletín oficial de la provincia, y remitirme un
ejemplar para traerlo á la causa de su referen-
cia a los fines consignantes, pues en hacerlo así
administrará justicia obligándome yo al tanto
de iguallos casos.

Dado en Riaño, á quince de Julio de mil
ochocientos cincuenta y tres = Nicolás Antonio
Suárez. = Por su mandato, Manuel Vega.

Señas de la bacería.

Diez y seis pies y una pulgada de largo, tres
y media de ancho, media algarra de grueso,
tres onzas de peso.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento
pueda formar con la exactitud que merece el auxiliamiento que ha de servir de base
en el repartimiento de la contribución del
próximo año de 1854, se hace indispensable
que todos los que se concepcionen contribuyentes
en los tres ramos de riqueza, como así bien
los censalistas, ó dueños de pensiones presenten
en la Secretaría del referido Ayuntamiento á
contar desde la inserción de este anuncio en el
Boletín oficial las relaciones de sus pro-
ductos, y de no la junta proceder de oficio á
las evaluaciones y se le juzgará con arreglo á
los datos que adquiera. Borrenes 30 de Junio
de 1853. = El Alcalde, Valentín Brada.

Alcaldía constitucional de Villafañe.

Se halla vacante la Secretaría del Ayunta-
miento de Villafañe, dotada con 420 rs. anua-
les. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al
Alcalde constitucional en el término de un mes,
que empezará á contarse desde el dia de la
inserción de este anuncio en el Boletín oficial de
la provincia. Villafañe 30 de Junio de 1853. =
Pablo de la Madrid.

Comisión investigadora de Memorias, Aniversarios y Obras pías de la Diócesis de Palencia.

Habiéndose instalado esta junta en 5 de Abril
del corriente año según previene la Real ór-

den de 10 de Abril de 1852 y estando nomi-
brado Agente investigador de esta Diócesis D.
Pedro Solís por Real órden de 26 de Febrero
del presente año comunicada por el Ministerio
de Gracia y Justicia, se lo participa á V. S. con
el fin de que se sirva hacerlo saber á los pue-
blos de la provincia de su digno cargo y sean
pertenecientes á este Chispado con el objeto de
que sus Autoridades locales le auxilien y pro-
tejan como á tal Agente investigador y Recau-
dador de esta Diócesis al relacionado Solís siem-
pre que la reclamase para el mejor desempeño
del encargo que S. M. (q. D. g.) le ha confi-
do y en que está interesada la Iglesia y el Es-
tado. Palencia 27 de Julio de 1853. = E. P. I.,
Eustaquio García.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al
viernes 24 de Junio próximo pasado se lee
lo siguiente:*

«Pasado á informe del Consejo Real el ex-
pediente sobre autorización para procesar á D.
Clemente Gutiérrez Caño, ha consultado lo si-
guiente:

Exmo. Sr.: El Consejo ha examinado el
expediente en que el Gobernador de la pro-
vincia de Toledo ha negado al Juzgado de la
subdelegación de Rentas la autorización que
solicitó para procesar á D. Clemente Gutiérrez
Caño, Alcalde de Polán. De él resulta que
dicho Alcalde publicó un bando estableciendo
varias reglas y dictando disposiciones con el
objeto de evitar los abusos que frecuentemente
se cometían en el rebuso de aceituna, cuya
facultad dejaba expedita según costumbre; pero
encargaba en dicho bando á los vecinos y fo-
rasteros que por ningún título ni en manera
alguna dieseen parte ni conocimiento al recaudador
ó arrendatario de los derechos de consumos,
del punto donde se dirigían á hacer sus ventas
de aceituna, ya procedan de su cosecha, ya sea
de rebuso, pues que lo harían á su voluntad y
con entera libertad; previendo que solo en el
caso de que con la misma aceituna ó en otra
forma compraren aceite, están obligados á dar co-
nocimiento á dicho encargado y pagar el corre-
spondiente derecho de lo que compraren.»

Que copiado este bando por el arrendatario
de los derechos de consumo lo remitió á la
Administración de indirectas, manifestando
que la segunda parte de aquél documento pa-
tentizaba el deseo de oscurecer al arrendatario
el fruto de la aceituna, sus vendedores y com-
pradores, para que en ningún tiempo haya co-
nocimiento del aceite que produzca, puesto que
no dando aviso de la aceituna y su proceden-
cia no se puede descender á averigar el núm.
de fanegas de que se hace acopio, y no te-
niéndole de los compradores, tampoco se pue-

de hacer cargo á estos de las aceitunas de aceite que ha producido aquel fruto:

Que además el mismo Alcalde acopió, según declaración de un molinero de aceituna, varias fanegas de este fruto que compró sin la intervención necesaria, hasta que los dependientes la reconocieron en su molino; y como todo esto rellena en perjuicio del arrendatario, lo ponía en noticia de la Administración para que adoptara las medidas correspondientes:

La Administración á su vez la pasó al Gobernador, manifestando que creía justa la reclamación del arrendatario, considerando obligadas á todas las personas que introduzcan aceituna en el pueblo á presentarla en el fielato para su conocimiento; y remitida al juzgado de la Subdelegación de Rentas, y oido el Fiscal de la misma, que manifestó debía instituirse la sumaria en averiguación de la tertiya del bandazo, y pedir en su día la competente autorización para proceder al citado Alcalde, lo acordó así el juzgado, practicándose en su consecuencia varias diligencias con este objeto, de que resultó que el Alcalde había sido el autor de dicho bando, por cuya razón, previo el dictamen fiscal, se pidió al Gobernador permiso para proceder á dicho Alcalde por haber infringido el art. 307 del Código penal.

El interesado á quien se oyó dijo que el edicto que se fijó al público estaba en completa armonía con las condiciones 19 y 14 del pliego que sirvió de base al contrato, y con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el establecimiento del derecho sobre consumos:

Que lejos de haber causado perjuicios al arrendatario había publicado anteriormente otro bando haciendo saber á todos los cosecheros y compradores de aceituna la obligación que tenían de dar parte á la Administración de todo lo que recolectasen ó comprasen, á fin de que pudiera asegurar sus derechos; pero que al adoptar la medida que por edicto publicó, y que ha sido denunciada, tuvo presente lo que recomiendan las leyes sobre el libre tráfico; y porque el depeniente administrador de los derechos de consumos trató de impedir despóticamente y hasta con amenazas que los vendedores de aceituna lo hicieran á su voluntad, queriendo obligarles á que únicamente la vendiesen al mismo, con el fin de lucrarse con la fijación de un precio ínfimo, comparado con el que podía tener y tuvo siendo varios los compradores:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que establece quedaran libres de toda exacción en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la tarifa que al mismo Real decreto se acompaña:

Vista dicha tarifa, en la que no está com-

prendida la aceituna entre los artículos sujetos al derecho de consumo, sino sólo el aceite de oliva:

Considerando que al publicar el Alcalde de Polán el bando dictando reglas para el tráfico de la aceituna y medidas que se habían de observar en su venta, no hizo otra cosa que favorecer el libre tráfico sin perjudicar, por ello al arrendatario de los derechos de consumos:

Considerando que cualesquiera disposiciones adoptadas por el Alcalde con aquél objeto no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en la Hacienda, por cuanto ésta libre de toda exacción en favor del Tesoro público el artículo en cuestión, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo citado, por todo lo cual falta el motivo en que debe fundarse todo procedimiento:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Toledo:

A habiéndose dignado S. M. la Reina (F. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Eguía.—Se. Gobernador de la provincia de Toledo.”

Examinado el expediente de autorización para proceder contra el Alcalde de Tajueco y uno de sus Regidores, de cuyo expediente resulta:

Que el Alcalde referido impuso una multa de seis cuartos con destino al guarda denunciador de Cándido Calvo, por razón de los daños causados por una hija suya en saqueando ageno:

Que asimismo y á consecuencia de acción producida ante dicho funcionario por Marcelino Ibáñez contra Pascual Martínez, por razón de unas telas que decía haberle sustraído, condenó á este último al pago de la cantidad de 20 rs., cuyo importe se hizo efectivo en comestibles:

Que el Regidor Inocencio Almazán arreató á Fernando Molina por haberla hallado durante la noche en estado de embriaguez y profiriendo amenazas contra varias personas; mas como despreciando este dicta orden, se salió del paraje que se le señaló y volviéso á sus destinos, mandóle el Regidor conducir á su casa encargando su custodia á dos vecinos; los cuales manifestaron que no se atrevían á responder de su persona, en vista de lo cual dejó Almazán que se le encerrase en la casa

consistorial y se le pusiese en el cargo, como así se verificó, permaneciendo en este estado hasta el siguiente día.

Que denunciados estos hechos por el Ministerio público ante el juzgado de primera instancia de Almazán, este Tribunal, después de dictar las medidas que creyó conducentes a la averiguación de los mismos, y habiendo resuelto, en vista de lo que de sí acreditaban los autos, proceder criminalmente contra los referidos Alcalde y Regidor, dió de ello simple aviso al Gobernador, el cual le ofició para que, con suspensión de todo procedimiento, aguardase la resolución que tuviere a bien adoptar en vista de los informes que tomase:

Que dicho Tribunal, si bien resolvió en su principio continuar los procedimientos, evitado de resolución, pues en el oficio de la remisión de estas diligencias que posteriormente pasó al Gobernador expresa la que aguacabatá que en vista de dichos documentos se sirviese concederle a éste la autorización para continuar el procedimiento iniciado; y por último, que esta Autoridad, oido el Consejo provincial, le manifestó que entendiese delegada la referida autorización en lo relativo a la multa impuesta á Calvo y detención de Melilla, y que quedaba enterado en lo tocante a la exacción sufrida por Martínez.

Visto el art. 73 de la ley municipal, según el cual corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Visto el art. 75 de la misma ley que autoriza á los Alcaldes para la imposición y exacción de multas con las limitaciones que establece:

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que impone á las Autoridades administrativas la prohibición de exigir multas en metálico:

Visto el art. 300 del Código penal, según el cual el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usase de agravios ilegítimos e innecesarios para el desempeño del servicio público, será castigado con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros;

Visto el art. 8º del Real decreto de 27 de Mayo de 1850:

Considerando, 1º.º Que al exigir el Alcalde de Tajuco á Cándido Calvo la referida "Sumia de seis cuartos por razón de los daños causados por su hija en propiedad ajena, obró dentro del círculo de las facultades que para la imposición de multas confiere á estas Autoridades el artículo 75 de la ley municipal, y que si bien al hacerla efectiva desatendió los preámbulos de la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que pro-

bile verificar dichas exacciones en metálico, lo exiguo de la cantidad en cuestión y la posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, son razones que hacen que no deba sujetarse este hecho á la inflexibilidad de un proceso criminal;

2º.º Que las injurias y amenazas que son ofensa de la seguridad personal, y el peligro de la tranquilidad pública se hallaba profiriendo Fernando Molina, si podían justificar la medida de arresto decretada por el Regidor Inocencio Almazán, no justifican de modo alguno el haber usado de otro medio, y menos de una pena reprochada y no reconocidas por las leyes;

3º.º Que por lo que toca á la satisfacción en especie del importe de los 20 drs. pedida por el Alcalde á Pasqual Martínez, manifestó el Gobernador al juzgado de primera instancia de Almazán que quedaba libre voluntaria y sin obligación de cumplirla, que el dho gobernador se había dignado resolver el respectivo caso, y que se confirmó la negativa resuelta por A. S. para proceder al Alcalde de Tajuco;

Que se concedió autorización, en cuanto al segundo extremo, para procesar al Regidor Inocencio Almazán, quedando plenaria respuesta del dho. ultimo, y tercer extremo;

De Real orden lo comunicó á M. S. para su inteligencia, y efectos oportunos. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853. — Egana. — Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Legan 20 de Julio de 1853. — Luis Antonio Moro.

ANUNCIOS

Para amanecer el dia 28 del corriente desapareció de la casa de Isidro Alvarez de Balluejo una relojita que se creyó haber sido robada, y cuyas señas son las siguientes:

Cuatro años de edad, siete cuartas y dos dedos de altura, poco mas ó menos, una media luna en la frente; pelo castaño oscuro, y una cicatriz ó arruga en el pecho de haber traído un sedal á pelo y sin calzada.

Quien supiese de su paradero, dará razon al referido Isidro, en el Ayuntamiento de Vegarizosa.

En casa del Alcalde constitucional de la Vía Verde del Camino, se halla un Pollino extraviado; la persona que crea que le pertenece se presentará a recogerlo, dando sus penas sera entregadlo.

LEÓN, — lugarda 5 de Junio de Manuel G. Redondo, calle Nueva. (PLAZUELA DE LA SAL.)